

León Guanajuato, a los 03 tres días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **323/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio y que considera violatorios de derechos humanos, y que reclama a **Elementos de Policía del municipio de Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: Refirió el quejoso, que el día 08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, se encontraba comprando cervezas en un depósito ubicado sobre la calle Gavilán, observando entonces que varios Policías a pie, perseguían a personas y sin que diera motivo alguno, 2 dos Policías lo sujetaron de sus manos, llevándolo hasta la Avenida las Águilas, lugar donde fue abordado a una patrulla tipo “Van” tapada que se puso en marcha, subiéndose con él los Policías aprehensores, quienes con un bastón comenzaron a pegarle en el estómago, perdiendo el aire cuando le pegaron, trasladándolo a los separos preventivos, lugar donde quedó detenido según su dicho, sin ninguna justificación.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Toda acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXXX aseguró haber sido detenido sin razón alguna por parte de dos Policías Municipales, cuando se encontraba comprando unas cervezas en un depósito ubicado en la calle Gavilán, el día 08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 16:00 dieciséis, pues señaló:

“...El pasado domingo 08 ocho de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, yo me encontraba comprando unas cervezas sobre la Calle Gavilán de esta colonia, en un depósito de cervezas y observé que había varios Policía s a pie sobre la calle, persiguiendo personas y sin que yo diera ningún motivo, dos Policía s del sexo masculino me sujetaron de mis manos y me llevaron hasta la Avenida de Las Águilas... me suben a una camioneta tipo “van”... me llevaron a separos donde de manera inmediata ya no me ingresaron me llevaron a declarar ante el Ministerio Público... me agravia que se me haya detenido sin ninguna justificación...”.
(Foja 2)

El quejoso ofreció en apoyo a su versión de los hechos algunos testigos, los cuales no lograron comparecer dentro del sumario, lo anterior atentos a las declaraciones del quejoso en el sentido de no haber sido posible su presentación.

No obstante, se confirmó la detención del inconforme mediante el parte informativo **I-15747** (foja 9), suscrito por los tripulantes de la unidad 7973, **Martín Gallardo Rocío y Juan Carlos Domínguez Gutiérrez**, que dirigieron al oficial calificador Héctor **Marcelo Medina Granados**, atribuyendo al quejoso los daños a la patrulla que conducían, pues dicho parte se lee:

“... a las 20:10 horas, se remite ante el oficial calificador a quien dijo llamarse XXXXX, de 52 años de edad... y fue detenido en las calle Águilas y San Martín de la Colonia San Martín de Porres y remitido por los siguientes hechos: Por medio de cabina de radio, se nos indicó dar apoyo al sector poniente, ya que un grupo de jóvenes, se encontraba intoxicándose y riñendo en vía pública, por lo que al arribar al lugar, sobre la avenida águilas esquina con San Martín, un par de jóvenes estaban parados sobre la banqueta del lado derecho, mismos que al ver la unidad empezaron arrojarnos piedras, identificando plenamente al ahora detenido, mismo que se menciona en la parte de arriba, como el que fue el que lanzó una piedra, dañándose el cristal de la unidad 7973 del lado derecho parte superior del mismo y así como gritándonos palabras altisonantes, diciéndonos (que chingaos quieren, hijos de su puta madre, a chingar su madre de aquí, si no los vamos a chingar) mismos que se encontraban a tres metros de distancia de nosotros y al ver las pedradas que nos aventaron, descendimos de la unidad, por lo que lo detuvimos, ya que la otra persona corrió y se introdujo a si domicilio, asegurando al remitido, haciéndole saber el motivo de su detención por daños a la unidad...”.

Ello concorde al contenido del informe policial homologado 19185 (foja 11), en el que también se consignan los nombres de los elementos de Policía Municipal **Martín Gallardo Rocío y Juan Carlos Domínguez Gutiérrez**, como responsables de la detención el quejoso.

Al respecto, el Policía Municipal **Martín Gallardo Rocío** (foja 38) declaró que al atender un reporte de riña, se aproximaron a la colonia San Martín de Porres y al encontrarse en la Avenida las Águilas casi esquina San Martín, dos personas de sexo masculino les arrojaron piedras, dañando el parabrisas, por lo que descendieron para detener a los agresores, uno de los cuales huyó, ingresando a un domicilio, siendo el otro agresor, el ahora quejoso quien fue capturado por su compañero **Juan Carlos Domínguez Rodríguez**, pues declaró:

*“...estaba a bordo de la unidad 7973 en compañía del compañero **Juan Carlos Domínguez Rodríguez**, la cual es una unidad “Cargo-Van”, la cual es una unidad cerrada, y al estar haciendo recorrido de vigilancia en nuestro sector siendo el 18 dieciocho que comprende las colonias La Lupita, 12 doce de diciembre, los Álamos, entre otras por lo que por*

*medio de cabina de radio se nos indicó dar el apoyo al sector poniente ya que había una riña entre varios sujetos, la cual se estaba suscitando sobre la calle San Estaban, esquina con Gavilán, de la Colonia San Martín de Porres, por lo que al llegar a la Avenida las Águilas, casi esquina con San Martín, nos percatamos que **dos personas del sexo masculino** se encontraban paradas sobre la banqueta del lado derecho y estos al ver la unidad, comenzaron **arrojarnos piedras a nuestra unidad, dañando el parabrisas del lado derecho, parte superior del propio parabrisas**, por lo que el de la voz quien venía conduciendo la unidad para la misma y mi compañero y el de la voz **descendimos de la unidad, para detenerlos**, por lo que uno de ellos se dio a la fuga metiéndose al interior de una casa, desconociendo si era su domicilio y mi ya citado compañero detuvo al ahora quejoso, haciéndole saber el motivo de su detención, el ahora quejoso se encontraba en estado de ebriedad y nos insultaba diciendo “pinches Policía s culeros, pendejos, valen madre”, por lo que reitero que mi compañero le hizo saber el motivo de su detención, lo aseguro y lo subió en la parte trasera de la camioneta, al cual se le dejó solo enganchado, y de manera inmediata nos dirigimos a separos Municipales...”*

Así también se considera el contenido de la entrevista que sostuvo el Policía **Juan Carlos Domínguez Rodríguez** ante la representación social, dentro de la carpeta de investigación 47970/2015 (foja 94 a 96), en la que admitió su participación en la detención del inconforme, con la colaboración de su compañero **Martín Gallardo Rocío**, lo anterior derivado de los daños causados a la unidad de Policía.

Teniéndose entonces que los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Domínguez Rodríguez** y **Martín Gallardo Rocío**, admitieron su participación en la detención de **XXXXX**, empero aludieron haber mediado causa para tal actuación, como lo fueron los daños causados a la unidad de Policía 7973, lo que en efecto resultó avalado con el contenido de la carpeta de investigación 47970/2015, la cual se generó por la disposición del inconforme en calidad de detenido, preciso por los daños a la unidad de Policía y dentro de la cual consta el estudio de la detención material (foja 100 a 103), por parte de la fiscal **Silvia García Orduña**, calificando de legal la detención del quejoso y decretando su legal retención, respecto al injusto penal de “daños”.

Ello con independencia de que al término de las 48 cuarenta y ocho horas, que la norma le concede al Ministerio Público para resolver la situación jurídica de cualquier detenido, se haya determinado dejarle en libertad bajo las reservas de ley al de la queja (foja 142 y 143), pues resulta que dentro de la indagatoria penal no se ha resuelto en definitiva la acreditación o no del injusto penal de daños en contra del ahora inconforme, encontrándose en estado de reserva, en tanto se continúa con la investigación correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos (foja 166 y 167).

Luego, si bien el inconforme fue detenido por elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, también lo es que tal autoridad puso a disposición del oficial calificador y éste a su vez a disposición del Ministerio Público, todo ello dentro del procedimiento demarcado en la legislación al tratamiento de personas detenidas, respecto a la resolución de su situación jurídica, colmándose la previsión de la **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**; 14 (párrafo segundo): *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

16 (párrafo primero): *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

(párrafo quinto): *“cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en el que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público...”*

(décimo párrafo): *“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.*

Con los elementos de prueba previamente analizados, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto por **XXXXX**, y que hizo consistir en la dólida **Detención Arbitraria** reclamada a los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Domínguez Rodríguez** y **Martín Gallardo Rocío**; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche al respecto.

II.- Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

XXXXX, aseguró que durante el traslado al área de separos Municipales, fue lesionado por parte de los elementos de Policía Municipal que le detuvieron, golpeándole con un bastón en el estómago, pues aludió:

“...estos Policía s me suben a una camioneta tipo “van” tapada es decir cerrada y los mismos elementos que me detuvieron se suben conmigo en esta unidad, la cual se puso en marcha, ahí me esposaron y uno de ellos saco un “bastón de fierro” y comenzó uno de ellos del cual no recuerdo sus características a golpearme en el estómago, y se lo paso al otro elemento del cual tampoco recuerdo sus características y también me pegó en mi estómago, cuando me golpeaban perdí el aire, pero no me desmaye es decir me sofocaron y lo anterior no sé por cuanto

tiempo lo hicieron ya que me golpearon hasta que la camioneta se detuvo y vi que era el “cereso”...”.

Al respecto cabe hacer mención que el Policía Municipal **Martín Gallardo Rocío** al rendir declaración dentro del sumario, además de negar los hechos, aclaró que el quejoso no presentaba lesiones al momento en que fue detenido, pues asentó:

“... quiero manifestar que durante la detención del ahora quejoso en ningún momento se le golpeo y es falso que alguno de nosotros hayamos estado en la caja con él, además yo nunca vi que se quejara de algún dolor y se veía en su superficie corporal sin ningún golpe...”

No obstante al caso, se cuenta con el **Certificado de Lesiones** con número de folio **2699**, a nombre de **XXXXX**, suscrito por el Doctor **Juan Jesús González Mendoza**, personal médico adscrito a los separos preventivos de Irapuato, Guanajuato (foja 17), y en el que asentó que el inconforme presentó contusión de abdomen, por lo que determinó traslado al hospital general, pues se lee:

“... observaciones... presenta una contusión en el abdomen con equimosis de 3 días de evolución, por lo que se envía al hospital general...”

Lo que a su vez se relaciona con el contenido de la **Hoja de Atención Médica** de **XXXXX**, suscrita por personal médico del Hospital General de Irapuato, Guanajuato (foja 21), corroborando la lesión en el área de abdomen, pues se lee:

“... Paciente masculino de 52 años de edad sin antecedentes de importancia, refiere que el día 8 de noviembre, al ir caminando por la calle lo detuvieron los elementos de Policía y señala que lo golpearon con un tolete en el abdomen, actualmente presenta equimosis en el abdomen a nivel del hipocondrio derecho, a la exploración física consiente tranquilo, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen con resistencia muscular, peristasis disminuida con dolor a la palpación superficial y profunda, extremidades sin alteraciones...”

De la mano con el contenido de la **Hoja de Evolución**, respecto de la atención médica proporcionada a **XXXXX** en el Hospital General de Irapuato, Guanajuato (foja 47), en la que se asentó lo siguiente:

“... enterado del caso y notas previas, masculino de 52 años de edad con Dx. Contusión abdominal, dolor abdominal en estudio...”

Así como con el contenido del Dictamen Previo de Lesiones de **XXXXX**, agregado a la Carpeta de Investigación **47970/2015** (foja 130 a 132):

“...1. Equimosis lineal rojo violácea en mesogástrico a la derecha de la línea media anterior corporal, mide cuatro por quince (4x15) centímetros. 2. Equimosis lineal rojo violácea en mesogástrico, sobre y ambos lados de la línea media anterior corporal, mide dos por doce (2x12) centímetros...”

De esta manera, con los elementos de prueba previamente expuestos, es de tenerse por confirmada la afectación física en agravio de **XXXXX**, en el parea corporal acorde a los golpes con toletes que señaló el afectado recibió de parte de sus captores.

Lo que además cabe relacionar con el dicho de **XXXXX**, quien ante la representación social, aseguró haber visto que los elementos de Policía Municipal que detuvieron al afectado, le pegaban con su tolete, al citar:

“...XXXXX y lo esposan y caminaron él y los Policía s para llevárselo, pero cuando lo llevaban esposado y caminando, lo llevaban golpeando ya que le pegaban todos con su tolete en el...”

De tal forma, es posible colegir que las afecciones corporales acreditadas en agravio de **XXXXX**, se registraron en tanto se encontró bajo la responsabilidad de sus captores, ya identificados como **Juan Carlos Domínguez Rodríguez** y **Martín Gallardo Rocío**, quienes evitaron velar por la integridad física del entonces detenido, al margen de lo establecido en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

De tal forma, se tiene por probada la objetividad de la afectación física evocada por el de la queja, así como las circunstancias en que dichas lesiones fueron ocasionadas a **XXXXX**; razones por las cuales existen en el sumario elementos de prueba suficientes para acreditar el punto de queja expuesto y que se hizo consistir en las **Lesiones** dolidas por **XXXXX** y atribuidas a los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Domínguez Rodríguez** y **Martín Gallardo Rocío**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Martín Gallardo Rocío** y **Juan Carlos Domínguez Gutiérrez**, lo anterior derivado de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Martín Gallardo Rocío** y **Juan Carlos Domínguez Gutiérrez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

